

RAD: 2022-492

CONSTANCIA SECRETARIA: Señora Juez le informo que el proceso de la referencia correspondió por reparto a esta judicatura para su conocimiento el 17-08-2022, y una vez se verifica la cuantía mediante auto del 30-08-2022 se remitió por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados civiles Municipales de reparto de Medellín, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 20 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda, habiéndose subsanado los requisitos dentro del término de ley concedido, emitiendo esa dependencia Judicial auto el 12-10-2022 en donde se declara la falta de competencia por la cuantía conforme a lo subsanado por la parte interesada e indicar el valor de los bienes objeto del trámite, los cuales ascienden a la suma de \$ 681.107.000, siendo la competencia de los Juzgados de Familia del Circuito y en este caso propiamente de esta Judicatura que ya lo había asumido inicialmente, remitiendo con ello el proceso para este Despacho Judicial, quien lo reactivó en el sistema y dejó el mismo radicado con el cual se había radicado en la primera oportunidad que se había repartido, esto es, el **0500131 10 004 2022 00492 00**, estando pendiente de impulso. Sírvase proceder.

Medellín 01 diciembre de 2022
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2619
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00492 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandantes:	URIEL CÉSPEDES C.C. 71.181.623, en calidad de cónyuge supérstite y legatario
Demandado:	JHON CARLOS POSADA GONZÁLEZ C.C. 71.757.249, en calidad de legatario
Causante:	MARÍA JOBITA GONZÁLEZ QUINTERO, quien en vida se identificaba con C.C.21.956.311
Decisión:	Inadmite Demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede regresa nuevamente el proceso a este despacho el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de MARÍA JOBITA GONZÁLEZ QUINTERO, presentada por URIEL CÉSPEDES en calidad cónyuge supérstite y legatario, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se

inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse si la sociedad conyugal formada por la causante con URIEL CÉSPEDES, con ocasión del matrimonio católico, ya ha sido liquidada. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.
2. Deberá aportar copia del testamento otorgado por la causante MARÍA JOBITA GONZÁLEZ QUINTERO con la correspondiente nota de vigencia, ya que el aportado no cuenta con la misma
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de MARÍA JOBITA GONZÁLEZ QUINTERO, presentada por URIEL CÉSPEDES en calidad cónyuge supérstite y legatario

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ GUSTAVO MUNERA ARROYAVE portador de la T.P. N.º 52.172 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ